



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, Marzo diecinueve (19) de 2020

**Sentencia N°.24**

**Radicación:** 110013335017-2020-000111  
**Accionante:** Concre Acero S.A.S  
**Demandado:** Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
**Medio de Control:** Tutela  
**Tema:** Derecho de debido proceso, legalidad, igualdad frente a la ley y a libre competencia

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia

**Antecedentes**

**Solicitud. –**

La empresa Concre Acero S.A.S, pretende que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo aplique en debida forma el artículo 3 de la Resolución 544 de 28 de marzo de 2017 a la licencia de importación No. TML-1-0159775-20190903 para efectos de proteger el debido proceso y el derecho a la igualdad, la libre competencia y seguridad jurídica.

**Hechos**

De acuerdo con la demanda estos son:

El día 3 de septiembre de 2019, Concre Acero S.A.S presentó solicitud de licencia de importación con número de radicación temporal de No. TML-I-0159775-20190903 en la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (fl. 59).

La anterior petición del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es negada conforme con el artículo 3 de la Resolución 544 del 2017 conforme con el artículo 142 del decreto 2685 de 1999 modificado y adicionado por el decreto 993 de 2015. El ministerio debe ceñirse a verificar los requisitos establecidos en el decreto 925 del 9 de mayo de 2013, que reglamenta la resolución 544 de 2017 conforme con las circulares 09 de 2015 u 10 de 2016.

En este orden indica que a solicitud de licencia se detallan las características del producto importado, el cual reviste condiciones especiales de mercado, sujeto al régimen de licencia previa señalado en el literal d) del artículo 14 del decreto 925 de 2013.

El Ministerio ha modificado el procedimiento para solicitud de licencia de importación, exigiendo términos para importación de vehículos en condiciones especiales, cuya vida útil sea superior a 15 años de acuerdo con el artículo 3 de la resolución 544 de 2017, impidiendo la respectiva finalización ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Se anexa con la demanda la petición, la contestación del ministerio, entre otros.

**Argumentos Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Dentro del término establecido la entidad accionada señala que una vez verificado el sistema de información se corroboró que la acción presentada por la empresa CONCRE ACERO S.A.S., es temeraria como quiera que con anterioridad el accionante presentó un acción de amparo con base en los mismos hechos expuestos en este nuevo escrito de tutela, la cual fue conocida por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá con radicado No. 110013335024201900437-00, fallada el 19 de noviembre de 2019,

impugnada y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con Ponencia del Dr. Fredy Ibarra Martínez.

### **Legitimación en la causa por activa**

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada. Por lo tanto, al tenor de lo explicado en el anterior numeral, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito.

### **Legitimación en la causa por pasiva**

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 5° del Decreto 2591 de 1991 las entidades accionadas son demandables a través de la presente tutela, puesto que se trata de autoridades públicas a quienes se les atribuye una actuación lesiva de los derechos fundamentales del actor. De ese modo, también se cumple el presente requisito.

### **Asunto previo**

Previamente a desatar el fondo de la demanda propuesta, teniendo en cuenta los argumentos de la contestación de la demanda, referente a que el accionante interpuso una acción de tutela por los mismos hechos ahora expuestos, la cual fue negada por improcedente para este tipo de reclamaciones administrativas, generando la excepción de cosa juzgada, así como también con la omisión del artículo 37 del decreto reglamentario 2591 de 1991, correspondiente al deber del tutelante de informar al despacho si había presentado con anterioridad una acción constitucional por los hechos expuestos en la demanda, analizaremos si nos encontramos o no ante una actuación temeraria

### **Actuación temeraria<sup>1</sup>**

El artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

2.2.2. La jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe<sup>2</sup>; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar<sup>3</sup>. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”<sup>4</sup>.

2.2.3. Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia

<sup>1</sup> Sentencia T-162 de 2018

<sup>2</sup> T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> sentencias: SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, SU-168 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> SU-168 de 2017

de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista<sup>5</sup>.

2.2.4. El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia

2.2.5. Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”<sup>6</sup>. En tales casos, “si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”<sup>7</sup>.

2.2.6. No obstante lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por o tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada<sup>8</sup>.

En el presente caso, advierte el juzgado que el actor ya había acudido a la acción de tutela con el propósito, de solicitar la protección de sus derecho al debido proceso administrativo y seguridad jurídica presuntamente vulnerados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para efectos de que la Dirección de Comercio Exterior de industria , comercio y turismo apruebe la licencia de importación No. TML-1-0159775-20190903.

La sentencia de tutela dictada por el juzgado 24 administrativo de Bogotá fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>9</sup>, estableció como problema jurídico si la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir la legalidad del concepto de licencia proferido por el ministerio de comercio, industria y turismo por medio del cual se negó la solicitud de licencia de importación de un automotor. Referente a este problema el Tribunal de Cundinamarca señaló que el demandante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, advirtiendo que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y que de modo alguno constituye la vía adecuada y procedente para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar una controversia.

De esta forma se pone de presente que la sentencia de tutela del 19 de noviembre de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca adelantó un análisis material sobre la procedencia de la acción de amparo cuando existen otros mecanismos judiciales idóneos para controvertir la decisión adoptada por la administración.

En ese sentido, en la medida en que se encuentra establecido que por vía de acción de tutela ya hubo un pronunciamiento de fondo en torno a la procedencia del mecanismo de amparo el despacho considera que, en el presente caso se configura una actuación temeraria.

<sup>5</sup> Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-951 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>6</sup> T-185 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>7</sup> SU-168 de 2017

<sup>8</sup> SU-168 de 2017

<sup>9</sup> Proceso con radicado No. 110013335024201900437-00, de Concre Acero S.A.S contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Dian.

Radicado: 110013335017 2020-00111  
Accionante: Concre Acero S.A.S  
Accionado: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
Acción de tutela

Así las cosas, en el presente caso se advierte que los requisitos de configuración de la cosa juzgada aludidos en el escrito de contestación de la demanda se cumplen a cabalidad. Lo anterior porque existe identidad jurídica de partes, de causa y de objeto, en la acción ya decidida ante la jurisdicción contenciosa y la que hoy cursa en esta Sede judicial.

Por lo tanto, no resulta procedente activar nuevamente la administración de justicia en amparo de tutela, ya que en el caso concreto no existen hechos adicionales que permitan adoptar otra decisión sin atentar contra los principios de seguridad jurídica al permitir que la misma controversia ya terminada reviviera indefinidamente.

Referente a la actuación del accionante consideramos que no es temeraria, con base en lo sostenido por la Corte Constitucional, en cuanto a que bajo el principio de la buena fe se supone que, aunque ya que se había presentado con anterioridad una acción de tutela bajo los mismos hechos, actuó con la convicción errada de que de que le protegiera sus derechos fundamentales.

Finalmente, **se requiere al accionante para que se abstenga de solicitar nuevos amparos bajo los mismos supuestos.**

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. – DECLARAR** la improcedencia de la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema siglo XXI y los archivos que lleva el despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

DB



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez